



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **0010** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho,

06 FEB 2017

VISTO:

El expediente de Registro N°. 032285 de fecha 26 de diciembre de 2016, en Cuarenta y Tres (043) folios sobre el Recurso de Apelación promovida por **Doña Juana Esther LEON FAJARDO DE AMORIN**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03244-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 08 de noviembre de 2016, y Opinión Legal N°. 006-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03244-2016-GRA/GOB-GG-GRDSDREA-DR de fecha 08 de noviembre de 2016, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la petición de doña Juana Esther Fajardo de Amorín, sobre reintegro por concepto de Refrigerio y Movilidad, bajo el fundamento de que la impugnante viene percibiendo la bonificación por refrigerio y movilidad conforme a la escala de remuneraciones vigente para el Sector Educación. No estando de acuerdo con el acto resolutivo materia de cuestionamiento, interpone el recurso administrativo de apelación argumentando que la decisión impugnada no se ajusta en lo mínimo a los criterios jurídicos emanados tanto del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, por lo que solicita el pago de la compensación adicional diaria por concepto de bonificación por refrigerio y movilidad, ascendente a cinco S/. 5,00) soles diarios, devengados y los intereses legales desde la omisión de pago, de conformidad a lo dispuesto por los decretos Supremos N°. 025-85-PCM. 204-90-EF y 264-90-EF, por tanto pide su revocatoria;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; el mismo que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer



jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, al fondo de la pretensión, sobre el pago de las Bonificaciones por Refrigerio y Movilidad, es necesario conocer la distinta normativa legal que en el tiempo han venido regulando el mismo, así tenemos: el Decreto Supremo N° 021-85-PCM "niveló en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985 la asignación única por movilidad y refrigerio para quienes perciben este beneficio"; el Decreto Supremo N° 025-85-PCM "amplía este beneficio a servidores nombrados y contratados, e incrementa en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales a partir del 01 de marzo de 1985 la Asignación Única por Movilidad y Refrigerio por días efectivamente laborados"; el Decreto Supremo N° 063-85-PCM "Otorga una Asignación diaria de Un Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00) por días laborados"; el Decreto Supremo N° 103-88-EF "Fija asignación única por refrigerio y movilidad en Cincuenta y Dos con 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto"; el Decreto Supremo N° 204-90-EF "dispone que a partir del 01 de julio del 1990, los funcionarios y servidores nombrados así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de Quinientos Mil Intis (I/. 500,000.00) **mensuales** por concepto de movilidad"; el Decreto Supremo N° 109-90-PCM "dispone una Compensación por movilidad a partir del 01 de agosto 1990, de Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000,000.00) para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas"; y, el **Decreto Supremo N°. 264-90-EF** "dispone una compensación a partir del 01 de setiembre de 1990, de Un Millón de Intis (I/. 1'000,000.00) para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al servidor público se fija en Cinco Millones de Intis (I/. 5'000,000.00), **dicho monto incluye los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF y 109-90-PCM;**

Que, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el "Sol de Oro" fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por la unidad monetaria el "Inti" cuya equivalencia era de Un Inti = 1,000 soles oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria en el Perú es el "Nuevo Sol", siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de Intis; lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 Soles Oro, conforme se desprende de lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 25295, en cuanto señala que la relación entre el Inti y el Nuevo Sol será de Un millón de Intis por cada Nuevo Sol. De manera que, el monto de las asignaciones tanto por refrigerio y movilidad, en el tiempo, han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de unidad monetaria del Sol de Oro al Inti, y del Inti al Nuevo Sol, conforme se colige del considerando precedente;

Que, en tal orden de ideas, el monto que aún sigue vigente es lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF que asciende al monto de S/. 5.00 Nuevos Soles "mensuales", ello en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25295, mas no así "diaria"; mientras que las anteriores



normativas legales han sido derogadas, o en su defecto, debido al monto diminuto por efectos de la conversión monetaria, no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N^{os}. 021, 025 y 063-85-PCM.

Que, en el presente caso, conforme al medio probatorio presentado por la administrada consistente en Planilla Unica de Haberes y Descuentos, Boletas de Pago, se tiene que en el rubro de movilidad y refrigerio, se viene abonando la suma de cinco mensuales, por lo que no es pertinente amparar la pretensión impugnativa del administrado, tanto más el si, conforme al artículo 6° de la Ley N° 30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2016, se ha establecido la prohibición de pago de las bonificaciones, estableciéndose taxativamente en dicho artículo lo siguiente:

"Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)";

Que, finalmente es de advertir que, el único caso resuelto por el Tribunal Constitucional es el **Expediente N° 0726-2001-AA**, así como lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la **Casación N° 2948-2011**, los mismos, por que tratan y/o se pronuncian específicamente a una bonificación en virtud a una **norma** expedida por el **Ministerio de Agricultura**, el mismo que no tiene alcance jurídico absoluto a la recurrente, al no ser parte de dicho sector; consecuentemente no tiene mérito de probanza dichos precedentes judiciales en el caso sub materia;



Que, en consecuencia, el monto por concepto de refrigerio y movilidad que viene perdiendo la administrada **deviene legal (en forma mensual)**; siendo así, la resolución impugnada no está incurso en ninguna de las causales de nulidad tipificada en el artículo 10° de la Ley N°. 27444, debiendo desestimarse el promovido recurso de y ratificar en todos sus extremos la recurrida, a merced de los pronunciamientos judiciales que con carácter uniforme se vienen materializando a nivel regional y nacional;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Doña Juana Esther LEON FAJARDO DE AMORIN**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03244-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 08 de noviembre de 2016; en consecuencia firme y subsistente la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



ORAJ/czm